

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL INTERNACIONAL
(SEGUNDO SEMESTRE 2016)

ROSA M. FERNÁNDEZ EGEA

Profesora de Derecho Internacional Público

Universidad Autónoma de Madrid

Sumario: 1. Introducción. 2. La Corte Internacional de Justicia. 3. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 4. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. Introducción

En la presente crónica se da cuenta de aquellos pronunciamientos con implicaciones ambientales que son dictados por los principales tribunales internacionales. La mayor parte de las veces la incidencia ambiental es accesoria y va de la mano de la defensa de otros intereses o valores, ello debido a la inexistencia de una jurisdicción internacional consagrada a la resolución de las disputas ambientales propiamente dichas.

En esta ocasión, contamos con algunos asuntos acaecidos en el seno de la Corte Internacional de Justicia en los que el medio ambiente es relevante aunque su protección no es la cuestión principal. El primero es un caso que acaba de presentarse ante la Corte y que enfrenta a Chile contra Bolivia por la naturaleza y uso de unas aguas. El segundo caso es el grupo de disputas iniciadas por las Islas Marshall contra varios Estados nucleares que han sido resueltas, aunque de forma insatisfactoria como veremos, por la Corte.

Por lo que concierne a los tribunales regionales consagrados a la protección de los derechos humanos, contamos con un pronunciamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*Barcza y otros contra Hungría*) y otro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku contra Ecuador*). El primero aborda la cuestión de si cabe establecer restricciones sobre el derecho de propiedad por motivos de interés ambiental; mientras que el segundo, consiste en la supervisión del cumplimiento

de la sentencia dictada en 2012 y que afecta a los derechos de los pueblos indígenas y su especial conexión con la conservación de la naturaleza.

Los casos puramente ambientales no encuentran un fácil acomodo en el ámbito internacional y suelen dirimirse ante los tribunales nacionales. Ahora bien, cada vez están surgiendo medios alternativos de solución y denuncia de daños ambientales que, en algunas ocasiones, “simulan” el funcionamiento de un tribunal internacional. Este ha sido precisamente el caso del “Tribunal internacional de Monsanto”, conformado por 5 juristas de renombre internacional¹ y con sede en La Haya². Este tribunal ha surgido gracias a la iniciativa de la sociedad civil internacional para exigir responsabilidades a la empresa multinacional Monsanto por crímenes contra la naturaleza y la Humanidad. En concreto, se le acusa de vulneraciones de varios derechos humanos (derecho a un medio ambiente saludable; derecho a la salud, derecho a la alimentación, libertad de expresión y libertad de investigación académica), de complicidad en crímenes de guerra, así como del delito de ecocidio.

El juicio se desarrolló del 14 al 16 de octubre de 2016, periodo durante el cual se conocieron una veintena de demandas procedentes de América, África, Europa y Asia, así como se escuchó el testimonio de una treintena de testigos. Siguiendo las reglas procesales, los denunciados pudieron servirse de asistencia letrada y también se dio audiencia a la parte acusada, que optó por no acudir al evento, limitándose a enviar una carta abierta.

Basándose en las alegaciones presentadas por los demandantes y sus abogados, así como en los documentos y testimonios que fueron presentados ante el Tribunal, éste emitirá un dictamen jurídico a modo de “sentencia”, que verá la luz en diciembre de 2016. Para ello, el Tribunal tendrá en consideración los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, aprobados por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en junio de 2011, y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, a la hora de evaluar los hechos delictivos cometidos por esta multinacional.

¹ Los jueces son: Eleonora Lamm (Argentina), Steven Shrybman (Canadá); Françoise Tulekns (Bélgica) Dior Fall Sow (Senegal) y Jorge Fernández Souza (México). Puede consultarse sus *curricula* en: <http://www.monsanto-tribunale.org/main.php?obj_id=178138544> [última consulta: 15 de octubre de 2016].

² Toda la información sobre el origen, funcionamiento y resultados del Tribunal internacional de Monsanto puede verse en su página web: <<http://www.monsanto-tribunale.org/>> [última consulta: 15 de octubre de 2016].

Evidentemente, el fallo no será vinculante para Monsanto, pero sí tendrá un valor simbólico muy importante. Esta iniciativa, además, permitirá la discusión sobre la necesidad de crear foros a los que se pueda acudir para exigir la responsabilidad internacional de las grandes multinacionales por los daños ambientales que cometan, o sobre la necesidad de reconocer un nuevo tipo delictivo, el ecocidio.

2. La Corte Internacional de Justicia

De los asuntos que se anunciaron en la introducción de la presente crónica, comenzaremos por uno que afecta de manera incidental al medio ambiente, la controversia sobre la naturaleza y uso de las aguas del Silala (Chile contra Bolivia).

Se trata de la demanda interpuesta por Chile el 6 de junio de 2016 ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) contra Bolivia³. La controversia versa sobre el status jurídico y el uso del Silala, río que nace de una fuente de aguas subterráneas en territorio boliviano pero que luego atraviesa la frontera para entrar en territorio chileno. Según Chile se trata de un río internacional, mientras que Bolivia lo considera como un manantial que se encuentra bajo su soberanía, tal y como declaró en 1999⁴. Tras frustrados intentos de negociación sobre este particular, Chile acabó presentando una demanda ante la CIJ para que juzgue sobre la cuestión⁵.

En concreto, Chile solicita que la CIJ juzgue y declare que:

— El sistema del río Silala, incluidas sus partes subterráneas, es un curso de agua internacional, cuyo uso se rige por el Derecho internacional consuetudinario;

³ Véase información sobre este asunto en la página de la CIJ: <<http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=3&code=chb&case=162&k=74>> [última consulta: 15 de octubre de 2016].

⁴ Nótese que, para evitar prejuzgar el caso, el título del asunto no hace mención a la palabra “río” sino que utiliza el término neutral de “aguas”.

⁵ El hecho de que Bolivia haya interpuesto una demanda contra Chile también ante la CIJ por considerar que este último ha incumplido su obligación de negociar una salida de Bolivia al Océano Pacífico, y el tribunal haya afirmado su competencia para pronunciarse, ha servido probablemente de incentivo para iniciar esta controversia. Véase información sobre el asunto *Obligación para negociar el acceso al Océano Pacífico (Bolivia contra Chile)* en la página de la CIJ: <<http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=3&code=bch&case=153&k=f3>> [última consulta: 15 de octubre de 2016].

- Chile tiene derecho a la utilización equitativa y razonable de las aguas del sistema río Silala, de conformidad con el Derecho internacional consuetudinario;
- Chile tiene derecho a utilizar las aguas del río Silala, de acuerdo con el estándar de uso equitativo y razonable;
- Bolivia tiene la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para prevenir y controlar la contaminación y otras formas de daño a Chile resultantes de sus actividades en las cercanías del río Silala;
- Bolivia tiene la obligación de cooperar y notificar puntualmente a Chile sobre aquellas medidas proyectadas que puedan tener un efecto adverso sobre los recursos hídricos compartidos, de intercambiar información y datos, así como de realizar una evaluación de impacto ambiental cuando sea preciso, con el fin de permitir que Chile evalúe los posibles efectos de esas medidas previstas, obligaciones todas ellas que Bolivia ha infringido;

En lo que aquí interesa, Chile, además de reivindicar su derecho de utilización y provecho de las aguas del río Silala, también exige el cumplimiento de algunas obligaciones de naturaleza ambiental como la prevención de la contaminación y la realización de evaluaciones de impacto ambiental de las medidas que Bolivia quiera adoptar sobre los recursos hídricos de este río.

Mediante providencia de 1 de julio de 2016, la CIJ ha fijado el 3 de julio de 2017 como plazo para la presentación de la memoria por Chile y 3 de julio de 2018 para la contramemoria por Bolivia⁶. En las siguientes crónicas se anunciarán los avances de dicha controversia.

Ahora bien, sin duda, los pronunciamientos más relevantes de la CIJ durante el periodo de cobertura temporal de esta crónica, por lo esperado aunque no tanto por el resultado, han sido sus sentencias resolviendo las tres demandas interpuestas por las Islas Marshall frente a la India, Pakistán y el Reino Unido en el asunto Obligaciones internacionales respecto de la negociación para el cese de la proliferación de armas nucleares y el desarme nuclear⁷.

⁶ El texto de la Providencia puede consultarse en: <<http://www.icj-cij.org/docket/files/162/19056.pdf>> [última consulta: 15 de octubre de 2016].

⁷ Véase información sobre estos casos en: <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=3> [última consulta: 15 de octubre de 2016].

Dos años y medio después de que las Islas Marshall interpusieran la demanda contra nueve Estados nucleares⁸, el 24 de abril de 2014, finalmente contamos con un pronunciamiento de la CIJ, si bien un tanto decepcionante, como veremos.

Recordemos que las Islas Marshall consideraban que estos Estados nucleares habían incumplido sus obligaciones internacionales respecto de la no proliferación de armas nucleares porque, en lugar de limitar su producción y frenar la carrera de armamento nuclear, estaban modernizando sus arsenales. El interés de las Islas Marshall en acabar con las armas nucleares no sólo se debe a su situación geográfica en el océano Pacífico, lugar elegido por muchas de las potencias para realizar sus pruebas nucleares, sino especialmente por su historia. Las Islas Marshall han dependido de Estados Unidos hasta finales del siglo pasado, padeciendo un total de 67 ensayos de armas nucleares en sus aguas entre los años 1946 a 1958, que causaron daños irreparables para su población y medio ambiente. Ello le ha llevado a iniciar esta lucha contra las armas nucleares que puede calificarse de gesta de David contra Goliat.

Por un lado, las Islas Marshall consideran que los Estados partes en el Tratado de no proliferación de armas nucleares de 1968 (en adelante, TNP)⁹ han incumplido con las obligaciones en él recogidas, en concreto, en su artículo VI¹⁰ por negarse activamente a negociar de buena fe sobre las medidas eficaces que lleven al cese de estas actividades y al desarme nuclear y por oponerse e ignorar las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas a este respecto. La demandante solicitó a la Corte que se pronunciara en el sentido de obligar a estos países a que en el plazo de un año desde que recayese la sentencia, a cooperar e iniciar las negociaciones multilaterales que permitieran concluir un convenio internacional sobre el desarme general y completo, bajo un control internacional estricto y eficaz.

⁸ Los nueve Estados son: China, Corea del Norte, Francia, Israel, Rusia, Estados Unidos, Reino Unido, India y Paquistán.

⁹ El texto del tratado puede consultarse en: <http://www.un.org/disarmament/WMD/Nuclear/pdf/NPTSpanish_Text.pdf> [última consulta: 15 de octubre de 2016]. Se trataría de Reino Unido, China, Francia, Rusia y Estados Unidos, mientras que India, Paquistán, Israel y Corea del Norte no lo han ratificado. Las Islas Marshall se unieron el 30 de enero de 1995.

¹⁰ El artículo VI del TNP establece que: “[c]ada Parte en el Tratado se compromete a celebrar negociaciones de buena fe sobre medidas eficaces relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares en una fecha cercana y al desarme nuclear, y sobre un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional”.

Pero, por otro lado, las Islas Marshall consideraban que las obligaciones contenidas en el artículo VI del TNP no sólo tienen naturaleza convencional, sino también consuetudinaria, por lo que la obligación de negociar de buena fe para frenar la carrera armamentística nuclear puede oponerse a todos los Estados, independientemente de si se es parte o no del TNP. Ello implicaría que cualquier Estado que haya proseguido con las políticas de rearme nuclear o haya alentado a otros países a seguir su ejemplo, estarían incumpliendo el Derecho internacional. De esta forma, la demandante también pedía a la Corte que obligara a tales Estados a entrar en negociaciones de buena fe para conseguir un desarme nuclear en el marco de una convención internacional sometida a un control internacional estricto y eficaz.

La demanda sólo pudo ser interpuesta frente a tres de los nueve Estados, Reino Unido, India y Paquistán, que son los que habían reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte en virtud del artículo 36.2 del Estatuto de la Corte¹¹. De los tres, sólo Reino Unido es parte en el TNP, por lo que India y Paquistán sólo contravendrían el Derecho internacional si se afirmara que existe una norma de naturaleza consuetudinaria que obligue a todos los Estados a negociar de buena fe para poner fin a la carrera armamentística nuclear.

Así pues, se brindaba a la Corte la oportunidad de pronunciarse sobre la ilicitud de las armas nucleares y abandonar la ambigüedad de su Opinión consultiva de 1996 sobre la legalidad de la amenaza o empleo de armas nucleares¹². Mucho ha llovido desde entonces y cada vez se es más consciente de los terribles riesgos que comportan las armas nucleares para las personas y para el medio ambiente en general, siendo necesario ir más allá de las buenas intenciones y erradicarlas de manera definitiva. De ahí que una decisión de la CIJ afirmando que existe una norma internacional que obligue a los Estados a eliminar estas armas de destrucción masiva hubiese sido muy bienvenida. No obstante, la Corte ha

¹¹ Aunque la jurisdicción de la Corte es universal para conocer cualquier asunto que requiera la aplicación del Derecho internacional y está abierta a todos los Estados parte en su Estatuto, es necesario que los Estados consientan su jurisdicción para conocer de un asunto. La forma más habitual de otorgar el consentimiento es de forma previa, a través de la declaración de aceptación prevista en el art. 36.2 de su Estatuto. Así lo hicieron las Islas Marshall el 24 de abril de 2013; India el 18 de septiembre de 1974; Pakistán el 13 de septiembre de 1960 y Reino Unido el 5 de julio de 2004. Ahora bien, la jurisdicción de la Corte también puede aceptarse a posteriori y para el caso concreto, de forma expresa —compromiso— o implícita —*forum prorogatum*—. Estas posibilidades no se han ejercido en el presente por parte de los otros seis Estados nucleares.

¹² La opinión consultiva referida se encuentra accesible en: <<http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=4&code=unan&case=95&k=e1&p3=0>> [última consulta: 15 de octubre de 2016].

echado por tierra esta oportunidad al determinar la ausencia de controversia entre las partes el momento de la presentación de la demanda y haciendo así inadmisibles las demandas. Acogió, por tanto, una de las objeciones a la jurisdicción de la Corte planteadas por los países demandados.

Efectivamente, la existencia de un conflicto entre las partes es una condición para afirmar la jurisdicción de la Corte. En este sentido, la CIJ recordó que, a fin de un conflicto exista, las dos partes deben sostener opiniones opuestas con respecto a una cuestión de la interpretación o incumplimiento de determinadas obligaciones internacionales. Si bien clarificó que no es necesario que exista una notificación o intento de negociaciones previas a la interposición de la demanda, sí ha introducido un nuevo requisito y es que se den evidencias de la parte demandada fuera consciente de la existencia de una clara oposición de opiniones con la parte demandante (conocido como el “*awareness test*”). Además, la controversia tiene que existir antes de la fecha de la interposición de la demanda.

Para demostrar que concurría una diferencia de opiniones en materia de desarme nuclear con los países demandados, las Islas Marshall habían alegado una serie de declaraciones en diversos foros internacionales urgiendo a todos los estados nucleares a intensificar los esfuerzos para encaminarse hacia un seguro y eficaz desarme¹³. La Corte, no obstante, consideró que tales declaraciones no podían ser entendidas como una afirmación de que tales Estados se encontraban incumpliendo el Derecho internacional, sino más bien una suerte de comentario exhortando a dichos países a desarmarse. En su opinión, al tratarse de declaraciones tan generales, los países nucleares no podían conocer o ser conscientes de la existencia de una controversia entre ellos y las Islas Marshall por este particular. Por otra parte, tampoco admitió como argumento para evidenciar la concurrencia de una controversia el hecho de que las partes tuvieran opiniones enfrentadas en sus escritos de demanda y contestación de la demanda ante la Corte, pues es necesario que la disputa exista previamente en el tiempo. De esta forma, ante la ausencia de controversia, la Corte

¹³ En concreto se trataba de las declaraciones realizadas por el Ministro de asuntos exteriores de las Islas Marshall en la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre Desarme Nuclear, del 26 de septiembre de 2013, y del representante de dicho país en la segunda Conferencia sobre el impacto humanitario de las armas nucleares, celebrada en Nayarit (México), el 13 de febrero de 2014.

concluyó que no tenía jurisdicción para conocer los tres casos, absteniéndose de fallar respecto del resto de objeciones y no entrando en el fondo del asunto¹⁴.

Es cierto que no ha sido ni mucho menos una decisión unánime de la Corte. Al contrario, los jueces se encontraban muy divididos, y la decisión se adoptó de forma muy ajustada¹⁵. Ello ha motivado que casi la totalidad de los jueces hayan emitido opiniones separadas y disidentes, dando la impresión de que la decisión alcanzada no ha satisfecho a casi ninguno¹⁶. Una crítica compartida sobre el fallo, tanto por jueces que votaron a favor como en contra es que, la Corte desestimara la demanda por considerar que no existía una controversia entre las partes, aunque por diversos motivos.

La mayor parte de los jueces que votaron en contra del fallo (Bennouna, Cançado Trindade, Crawford, Robinson, Sebutinde, Yusuf y el juez *ad hoc* Bedjaoui¹⁷) han considerado que el criterio del “*awareness*” es demasiado formalista y subjetivo, y su exigencia se aparta de la línea jurisprudencial de la Corte caracterizada por su flexibilidad para facilitar la jurisdicción y conocimiento de las causas. Algunos de estos jueces consideran que sí podía afirmarse en el presente caso la existencia de una controversia. Según los jueces Sebutinde y Yusuf y el juez *ad hoc* Bedjaoui, así se infiere del comportamiento reticente de las partes demandadas a negociar un desarme nuclear. Además, el juez Yusuf, por su parte, considera que la controversia no tiene que existir previamente a la interposición de la demanda, sino que ésta puede ser incipiente y cristalizar con su interposición.

En opinión de otros jueces, como Xue, Bhandari o Gaja, la Corte tendría que haber inadmitido la demanda atendiendo a otras objeciones planteadas por las partes demandadas y así evitar una segunda demanda. Ello porque, una vez recaída la sentencia, ya no cabe decir que no existe controversia, por lo que nada impediría a las Islas Marshall

¹⁴ Respecto de esto último, no existió unanimidad en el seno de este tribunal internacional pues, en el caso contra Reino Unido, fueron nueve votos frente a siete los que determinaron no seguir conociendo del fondo del asunto; diez votos frente a seis en los casos contra India y Pakistán.

¹⁵ Curiosamente, mientras que en el caso contra Reino Unido la votación fue de ocho contra ocho (con el voto de calidad del Presidente), en los casos contra la India y Paquistán, ésta fue de nueve contra siete, a favor de la inadmisibilidad de la demanda. El juez Yusuf votó a favor de la inadmisibilidad de la demanda en los casos de India y Pakistán por no ser estos países parte en el TNP.

¹⁶ Las opiniones separadas y disidentes se pueden consultar igualmente en la página de la CIJ: <<http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=3>> [última consulta: 15 de octubre de 2016].

¹⁷ Cuando una de las partes en la controversia ante la CIJ no cuenta con un juez de su nacionalidad, se admite que nombre uno para conocer del caso concreto (arts. 31 y ss. del Estatuto de la CIJ). Éste fue el caso de las Islas Marshall.

volver a interponer la demanda sin que pudiera, esta segunda vez, ser inadmitida por este motivo. Consideran, en cambio, que debió inadmitirse sobre la base de la objeción conocida como la *Monetary Gold rule*. Según esta objeción de los demandantes, la Corte no puede pronunciarse en este caso dada la ausencia como demandados de otros Estados nucleares ya que, condenando al Reino Unido, Pakistán o India exclusivamente no solucionaría el problema del desarme nuclear¹⁸.

Otros jueces consideran, en cambio, que no se justificaban ninguna de las objeciones planteadas y que la Corte tendría que haber admitido su jurisdicción y haber decidido sobre el fondo de la cuestión. El juez Crawford, por ejemplo, considera que la objeción de la *Monetary Gold rule* está intrínsecamente vinculada al fondo del asunto, por lo que debió resolverse por lo que no podía determinar en un estadio previo la jurisdicción de la corte sin entrar en el fondo del asunto. Por su parte, el juez Cançado Trindade considera que sí puede afirmarse que la obligación de entrar en negociaciones de buena fe para alcanzar un desarme nuclear tiene carácter consuetudinario pues existe la práctica y la *opinio iuris* de la Comunidad internacional para ello. Como evidencia de la creciente oposición a las armas nucleares, en su opinión disidente hace un repaso de las conferencias internacionales que han tratado los impactos humanitarios de las armas nucleares, la creación de zonas protegidas y libres de armas nucleares, así como las numerosas resoluciones de la Asamblea de Naciones Unidas y del Consejo de Seguridad, así como las declaraciones del Secretario General de Naciones Unidas, que han hecho referencia a la obligación de entrar en negociaciones de buena fe para conseguir el desarme nuclear.

Es más, en opinión de algunos jueces como Cançado Trindade o Robinson, al ser la CIJ, el principal órgano judicial de las Naciones Unidas y su papel en la contribución al mantenimiento de la paz debería haber mostrado cierta sensibilidad sobre este tema y haber contribuido a su resolución por constituir éste uno de las preocupaciones más importantes de la comunidad internacional y de la Humanidad en su totalidad

En conclusión, parece que la Corte no ha querido entrar en las aguas movedizas que supondría enfrentarse a la política armamentística de algunas potencias, y se ha servido

¹⁸ El juez Tomka también comparte esta opinión aunque, al contrario de los otros jueces, considera que en este caso sí existe una controversia entre las partes y que hay evidencias de la misma, sólo que esta controversia trae a colación cuestiones de naturaleza multilateral, no bilateral, escapando así de la jurisdicción de la Corte.

para ello de criterios puramente formales y de dudosa pertinencia. No obstante, la controversia no está resuelta y las Islas Marshall pueden volver a interponer la demanda y servirse de algunas de las argumentaciones a su favor emitidas por los jueces disidentes. Ahora sólo queda comprobar que este pequeño Estado insular tenga las ganas y los recursos para seguir litigando. En cualquier caso, la sentencia de la CIJ ha demostrado su poca valentía para contribuir a acabar por siempre con el armamento nuclear.

3. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En el seno del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) son dos los escenarios de asuntos que se presentan con incidencias ambientales¹⁹. Uno primero corresponde al grupo de casos en los que el medio ambiente se salvaguarda a través de la protección de uno o varios de los derechos fundamentales recogidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). El segundo escenario aglutina los supuestos en los que se vulnera un derecho fundamental del CEDH por razones ambientales.

Al igual que ocurriera en la pasada crónica, el caso del que se dará cuenta se corresponde con el segundo de los escenarios y también afecta al derecho de propiedad recogido en el artículo 1 del Protocolo 1 al CEDH.

Se trata del asunto *Barcza y otros contra Hungría*, de 11 de octubre de 2016, relativo a las restricciones sobre el uso de unas tierras de propiedad de la parte demandante por motivos ambientales²⁰. Como consecuencia de haber designado los terrenos concernidos como zona de protección de aguas interiores, existían ciertas restricciones a llevar a cabo actividades industriales, agrícolas y de transporte, además de una prohibición de construir sobre los terrenos. Igualmente estaba prevista la expropiación de dichos terrenos de forma que no sólo fueran las aguas de titularidad estatal, sino también los territorios en las que se encontraban. Sin embargo, la expropiación no tuvo lugar hasta nueve años más tarde de la introducción de las restricciones. Durante todo este tiempo, los propietarios de los terrenos tuvieron que soportar las injerencias en su propiedad sin compensación alguna, fracasando todos los intentos por vender los terrenos al Estado. Ello les llevó a considerar

¹⁹ La jurisprudencia del TEDH puede consultarse en: <http://hudoc.echr.coe.int>. [última consulta: 15 de octubre de 2016].

²⁰ Este pronunciamiento está disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-167109> [última consulta: 15 de octubre de 2016].

que se había vulnerado el derecho de propiedad recogido en el artículo 1 del Protocolo 1 a la CEDH.

Como en otras ocasiones, el TEDH recordó que el artículo 1 del Protocolo 1 a la CEDH consta de tres reglas diferentes que hay que verificar para constatar su vulneración²¹:

- La primera regla se encuentra contenida en la primera frase del primer párrafo, que enuncia el principio del disfrute pacífico de la propiedad.
- La segunda regla, recogida en la segunda frase del primer párrafo, se consagra a la privación de la posesión, sometiéndola a distintas condiciones.
- La tercera regla, fijada en el segundo párrafo, reconoce que los Estados pueden introducir injerencias en el derecho de propiedad si lo hacen de acuerdo a un interés general.

En el presente caso no se cuestionaba que existieran injerencias sobre el derecho de propiedad de los demandantes y que éstas tenían base legal. Por lo tanto, la clave estaba en comprobar si existía un equilibrio justo entre las demandas del interés general (las políticas de planificación y conservación ambiental) y la protección del derecho fundamental de un particular (derecho de propiedad). En estos casos el Estado tiene un amplio margen de apreciación, sin embargo, el TEDH consideró que no existía un equilibrio justo entre los intereses en juego. Ello porque el Estado, con su inacción, había situado a los demandantes en un estado de incertidumbre significativo durante un periodo de tiempo excesivo, no pudiendo utilizar ni vender sus territorios, a pesar de que existía una obligación legal de expropiación de los mismos. Por todo ello, el TEDH afirmó que se había vulnerado el derecho de propiedad recogido en el artículo 1 del Protocolo 1 del CEDH.

²¹ El artículo 1 del Protocolo 1 al CEDH establece lo siguiente:

Protección de la propiedad.

Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la Ley y los principios generales del derecho internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las Leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas.

4. Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el marco del sistema de protección de derechos americano regido por la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 o en su Protocolo Adicional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) de 1988 también surgen casos en los que se interconectan la salvaguarda de los derechos humanos con la protección del medio ambiente. Así tenemos ejemplos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que suelen afectar a los derechos de las comunidades indígenas, cuya identidad cultural y supervivencia se encuentran especialmente vinculadas al medio natural en el que habitan²². Por este motivo, la preservación de sus formas de vida, que suele ser más respetuosa con la naturaleza que otras, supone una protección indirecta del medio ambiente.

La Corte IDH en esta materia cuenta con una consolidada jurisprudencia en esta materia. El pronunciamiento que aquí se presenta es un ejemplo más. Se trata de la supervisión del cumplimiento de la sentencia en el asunto Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku contra Ecuador del 27 de junio del 2012, que emitió la Corte el 22 de junio de 2016²³.

Este asunto trae por causa las actividades de exploración de hidrocarburos y explotación de petróleo realizadas desde la década de los noventa del siglo pasado en territorios pertenecientes a los pueblos indígenas Kichwa y Saryaku. Si bien estas actividades se encontraban amparadas por contratos firmados entre las compañías petroleras y el Estado de Ecuador, no gozaban del consentimiento de los pueblos indígenas que las habitaban. Más bien se habían encontrado con su oposición y resistencia porque tales actividades suponían un peligro para la subsistencia, tradiciones y costumbres ancestrales de las poblaciones indígenas afectadas. Adicionalmente, las petroleras realizaron numerosos destrozos ambientales (destrucción de cuevas, fuentes de agua y ríos subterráneos, tala de árboles y plantas, etc.) en dichos territorios. En ningún momento los pueblos indígenas Kichwa y Saryaku fueron informados sobre los planes de exploración y explotación ni tuvieron ocasión de ser oídos.

²² Véase, entre otras y por ser la primera, la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos asunto *Mayagna (Sumo) Awas Tingni contra Nicaragua*, de 31 de agosto de 2001; disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf> [última consulta: 15 de octubre de 2016].

²³ El texto de las sentencias de la Corte IDH pueden consultarse en su página web: <<http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>> [última consulta: 15 de octubre de 2016].

La Corte IDH consideró que Ecuador había vulnerado el derecho a la propiedad comunal de los demandantes, reconocido en el artículo 21 (derecho a la propiedad privada) de la Convención, en relación con el derecho a la identidad cultural que se infiere del artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y del artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de Derecho interno). Ello porque los pueblos indígenas no fueron consultados sobre la ejecución del proyecto ni se adoptaron las medidas necesarias para favorecer su participación en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que incidían en su territorio, vida e identidad cultural y social, a través de sus propias instituciones y mecanismos, y de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización.

Igualmente, la Corte IDH declaró la vulneración del tutela judicial efectiva, recogido en los artículos 8.1 (tutela judicial efectiva) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con el artículo 1.1, porque Ecuador no garantizó un recurso efectivo que remediara la situación jurídica infringida, ni garantizó que la autoridad competente decidiera sobre los derechos de las personas que interpusieron el recurso y que se ejecutaran las providencias.

La Corte IDH dictó su sentencia el 27 de junio del 2012, estableciendo una serie de medidas que Ecuador debía realizar y que tendrían que ser reportadas a la Corte de manera que ésta pudiera vigilar su cumplimiento. Precisamente en su sentencia de 22 de junio de 2016, la Corte IDH verifica la aplicación de dichas medidas, concluyendo que, en general, Ecuador ha cumplido con la sentencia de 2012.

Así, el Estado debía pagar unas cantidades en concepto de indemnización por daños material e inmaterial, junto con el reintegro de costas y gastos, a las demandantes, cuyo cumplimiento ha sido verificado por la Corte IDH.

Por otro lado, Ecuador debía garantizar la consulta, de forma previa, adecuada y efectiva, si se dispone a realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en el territorio indígena. Para ello, tendría que adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias para hacer posible este derecho de consulta previa de los pueblos indígenas y facilitar su participación, así como modificar o derogar aquellas que obstaculicen su ejecución.

La Corte determinó que la sentencia de 2012 servía en sí misma como una forma de reparación, si bien ésta tenía que ser debidamente publicitada. Así, el tribunal internacional exigió a Ecuador la celebración de un acto público en el que reconociera su

responsabilidad internacional por la vulneración de los derechos de los pueblos indígenas, así como publicar y difundir el resultado de la sentencia mediante emisora radial. La Corte verificó el cumplimiento de estas medidas igualmente.

Como garantía de no repetición, es especialmente interesante que se exigiera a Ecuador que asegure una debida formación de los funcionarios militares, civiles y judiciales en materia de derechos de los pueblos indígenas. Para ello, Ecuador debía desarrollar programas y cursos obligatorios en los que se integren módulos de formación sobre el estándar de protección de estos derechos a nivel nacional e internacional. Ello es fundamental para evitar futuras vulneraciones. No obstante, si bien la Corte ha observado cierto cumplimiento, es cierto que Ecuador no ha acreditado que estas medidas de capacitación tengan un carácter obligatorio y permanente como parte de la formación general y continua de los funcionarios que tienen relación con los pueblos indígenas. De esta forma, en su sentencia de supervisión, la Corte IDH requiere a Ecuador que le prepare un informe que complete la información de manera completa y detallada para que pueda verificar el cumplimiento de esta medida. Para ello, el Estado demandado tiene hasta el 7 de noviembre de 2016, abriéndose un plazo desde su recepción para que las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos puedan presentar observaciones.

En conclusión, esta sentencia ha venido a contribuir a la creciente concienciación de la importancia de salvaguardar y respetar los derechos de los pueblos indígenas sobre sus territorios y, con ello, la salvaguarda de su medio ambiente.